



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a **TRES** de **NOVIEMBRE** de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Kogan, Bourimborde, Hankovits, Sosa Aubone**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 128.747, "Altuve, Carlos Arturo (Fiscal) s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 29.151 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Carrascosa, Carlos Alberto".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de diciembre de 2016, absolvió al señor Carlos Alberto Carrascosa en orden a los delitos de encubrimiento agravado -pena de cinco años y seis meses de prisión- y homicidio calificado por el vínculo -pena perpetua- por los que había sido respectiva y sucesivamente condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro y por la misma Sala Primera, con diferente integración (v. fs. 1.373/1.438 vta.).

El señor fiscal ante dicho Tribunal, doctor Carlos Arturo Altuve, dedujo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1.449/1.480 vta.), la que fue concedida por el Tribunal de Casación Penal el 9 de marzo de 2017 (v. fs. 1.488/1.490 vta.).

Oído el señor Subprocurador General, que sostuvo el recurso y aconsejó su procedencia (v. fs. 1.509/1.516),

///

///

2

dictada la providencia de autos (v. fs. 1.551 y vta.), presentada la memoria que autoriza el art. 487 del Código Procesal Penal (v. fs. 1.553/1.586) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. La sentencia del Tribunal en lo Criminal absolvió -por unanimidad- a Carlos Alberto Carrascosa por el hecho de homicidio calificado en perjuicio de su esposa María Marta García Belsunce y lo condenó -por mayoría- por el hecho de encubrimiento agravado por tratarse el precedente de un delito especialmente grave (v. fs. 216/418).

En cuanto al delito principal de la acusación alternativa formulada -homicidio agravado-, al analizar la autoría concluyó que no se hallaba probada, pues no se acreditó una motivación específica para el crimen y no hay elementos de prueba que permitan inferir terminantemente que se hallaba en el lugar en el momento del hecho (aunque sí en cercanía temporal en el lugar) -v. fs. 351-.

En cambio, lo declaró responsable de encubrimiento a partir de las siguientes -entre otras- aseveraciones: que el imputado fue mendaz al explicar sus movimientos, que alteró la escena del crimen e introdujo

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

3

la idea de un accidente doméstico para ocultar la existencia de un hecho violento, que fue mentor y/o partícipe de otras maniobras dirigidas a lo mismo. Sobre la base de la mendacidad y los restantes elementos dio por acreditada la autoría en este ilícito, afirmando que "...las pruebas, rastros y demás elementos del delito principal fueron literalmente borrados por Carlos Alberto Carrascosa y su séquito de acompañantes" (en especial: v. fs. 346, 359 vta., 360 vta., 369 vta. y 371 vta.).

II. Al resolver el recurso interpuesto por la fiscalía, la Sala I del Tribunal de Casación, compuesta por los jueces Natiello, Sal Llargués y Piombo (v. fs. 490/528 vta.) condenó a Carrascosa por homicidio calificado.

El juzgador sostuvo que se podía saber a ciencia cierta que quienes se encontraban a la hora del hecho y en ese lugar fueron el imputado Carrascosa y al menos otras dos personas y que las circunstancias valoradas por el órgano de juicio, referidas a la mendacidad del acusado y su conducta posterior al hecho justificaban la atribución del homicidio en carácter de coautor por dominio funcional del hecho (v. fs. 506 y sigs.).

Explicó que las circunstancias que en la instancia previa habían fundado la condena por encubrimiento en rigor constituían un indicio que, además de la mendacidad y sumado al de oportunidad, conducía a la autoría del homicidio (v. fs. 509).

Entre las actividades que interpretó como tendientes a ocultar lo que realmente había ocurrido citó la falsedad del certificado de defunción, el haber

///

///

4

instalado Carrascosa la hipótesis del accidente doméstico y haber intervenido en la decisión de arrojar al inodoro el plomo hallado debajo del cuerpo de la víctima. Dijo que las "...maniobras fueron las de ubicar el cuerpo de la víctima en la bañera de la planta alta; sumergir la cabeza en la misma para diluir la sangre que manaba de las heridas; borrar los rastros de la sangre derramada en otros ámbitos; desechar ropas y otros elementos ensangrentados; realizar gestiones para bloquear la presencia de la autoridad policial; acomodar el cadáver disimulando las heridas; impedir el acercamiento al cuerpo de la víctima y al escenario de los hechos a ciertos allegados; evitar que los empleados de la empresa funeraria manipulen y acicalen el cadáver" (fs. 509 vta.).

La Sala I (en esa primera intervención) analizó seguidamente la prueba en función de la cual consideró que Carrascosa -junto a un hombre y una mujer no identificada- se hallaba en el lugar y a la hora en que ocurrió el crimen y expuso por qué la coartada del nombrado no era creíble -entre otros aspectos- al referirse a los testigos que lo habrían visto en el club house del country Carmel cuando el acusado aseguró que no había concurrido allí sino que estuvo en la casa de Guillermo Bártoli hasta que se dirigió a su domicilio (v. fs. 511 vta.). Tampoco le creyó el Tribunal acerca de las condiciones en que dijo -siendo el primero en llegar- haber encontrado el cuerpo de la víctima y la escena del crimen que, a juicio del juzgador, no era propia de un accidente hogareño (v. fs. 516 vta.). Seguidamente, se refirió a la conducta de Carrascosa con relación a las personas que llegaron al

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

5

///
lugar (familiares, vecinos, personal médico, etc.), a que omitió dar aviso a la autoridad e intentó evitar su intervención y su anuencia para la obtención de un certificado de defunción apócrifo en cuanto a la causa del deceso (v. fs. 516 vta. y 519).

En conclusión, estableció que Carrascosa estuvo presente en el lugar y a la hora del hecho y que tal indicio de oportunidad se conjugaba con el indicio resultante de las maniobras de ocultamiento -que no encontraban una explicación plausible en el objetivo de encubrir a un ignorado tercero cuando, justamente, la víctima había sido su esposa- (v. fs. 509 y vta.). Por ello, falló que debía responder por homicidio calificado por el vínculo (v. fs. 520, 527 vta. y 528).

III. La misma Sala I del Tribunal de Casación, con una nueva integración -doctores Violini, Ordoqui y Carral- asumió la revisión de la condena por homicidio -al cabo de la tramitación que previamente tuvo el expediente- y absolvió al acusado por ambos hechos imputados alternativamente (v. fs. 1.373/1.438 vta.). En lo que sigue se hará referencia a este pronunciamiento mencionando al órgano o bien al voto del doctor Violini, ya que a él se sumaron los restantes magistrados, para evitar confusiones porque tanto el revisor como el revisado fueron la Sala I, conformada por distintos jueces.

La Sala revisora partió de indicar que "El hecho materia de acusación, conforme fuera fijado en juicio, y en torno al cual giró el debate, fue descripto en los siguientes términos: 'El 27 de octubre de 2002, en el horario comprendido entre las 18,20 y las 19 horas

///

///

6

aproximadamente, María Belsunce se encontraba en el interior de su domicilio, sito en el Country Club Carmel [...]. Allí, a modo de continuación de una fuerte discusión verbal que había comenzado el día anterior, su marido Carlos Alberto Carrascosa, con la posible participación de terceras personas, desataron agresiones físicas, golpeándola y efectuándole seis disparos de arma de fuego, los cuales impactaron en la cabeza de la víctima, ocasionándole heridas de tal entidad que culminaron con su vida. Alternativa o subsidiariamente [...] ese mismo día [...] luego del fallecimiento de la Sra. María Marta García Belsunce, el acusado Carlos Alberto Carrascosa junto a otro grupo de personas -familiares, amigos y empleados- desarrollaron una serie de acciones tendientes a ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros, pruebas o instrumentos de ese delito'" (fs. 1.384 vta. y 1.385).

El Tribunal defendió la validez de las acusaciones alternativas y, aunque entendió que en este caso no se hallaba cumplida la exigencia de que cada uno de los delitos fuera descripto autónomamente de manera clara, precisa y circunstanciada, no derivó de allí ninguna consecuencia procesal (v. fs. 1.384 vta.).

Más adelante explicó que sometería la decisión condenatoria de la Sala que la precedió a un amplio análisis conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (v. fs. 1.386 vta.).

En primer lugar, aclaró que entre los hechos incontrovertidos se encontraban los siguientes: la muerte por disparos de arma de fuego, que el elemento metálico

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

X//

P. 128.747

7

hallado era un proyectil y que se confeccionó un certificado de defunción falso en cuanto al domicilio de la occisa y las causas del deceso (v. fs. 1.386 vta.). También tuvo por cierto que "...la causa real de la muerte se descubrió luego de aserrar la calota, pues con anterioridad, 'nada hacía sospechar que las lesiones que presentaba la occisa hubieran sido producto de un arma de fuego' (fs. 239 vta.)" (fs. 1.387).

Luego entendió, con relación al delito de encubrimiento, que para poder arribar a una condena sería preciso tener certeza acerca de que el imputado no fue autor del hecho delictivo precedente (v. fs. 1.387 vta.).

Siguió con una reseña del pronunciamiento que revisó y consideró que carecía de suficiente motivación porque para afirmar que alguien mató no bastaba decir que mintió y realizó maniobras de ocultamiento. Según el órgano revisor, no quedó explicado un punto crucial: por qué mentir y ocultar serían algo más que un encubrimiento y conducirían al homicidio (v. fs. 1.391).

También expresó que la sentencia restringió el análisis del plexo probatorio empleado por el Tribunal de juicio, lo cual lo descalificaba como acto jurisdiccional válido y añadió que, además, se produjo nueva prueba en un expediente conexo que no existía al momento de la intervención previa de la Casación y que debía ser computada (v. fs. 1.391 vta.).

Después de brindar estas razones acerca del pronunciamiento condenatorio se ocupó extensamente de la actividad fiscal en estos autos (investigación, requisitoria de elevación a juicio, alegatos, recurso de

///

///

8

casación) y la criticó fuertemente (v. fs. 1.391 vta./1.404 vta.).

Al cabo de referirse -como acaba de verse- a la sentencia condenatoria y a la actividad de la fiscalía, citó el fallo del Tribunal en lo Criminal que absolvió por homicidio y manifestó que compartía sus fundamentos, a los cuales añadió otros (v. fs. 1.404 vta.).

Descreyó que pudiera afirmarse que Carrascosa no pudo justificar dónde estuvo entre las 18:07 y las 19 hs. Consideró indiscutido que estuvo, entre otras personas, viendo un partido de futbol en la casa del matrimonio Bártoli y que el partido terminó a las 18:07 hs. Que tras el partido la mayoría de los concurrentes se retiró, incluida la víctima, quien hasta las 18:15 hs. seguía con vida, pues fue observada circulando en bicicleta hacia su casa. El doctor Violini refirió que Carrascosa coincidió con Guillermo Bártoli en que el acusado permaneció en la casa de aquel y, aunque esto fue contradicho por la testigo Catalina Vargas, dicho magistrado no encontró creíbles sus dichos por los motivos que expuso (v. fs. 1.404 vta. y 1.405). En todo caso, el magistrado entendió que la brecha injustificada se reducía al horario comprendido "entre las 18, 17 o 18, 20 y las 19 horas" (fs. 1.409 vta.).

Luego dio por probado que Carrascosa estuvo en el club house del country Carmel y reprochó a la fiscalía que mientras en una ocasión planteó que estuvo allí antes del crimen en otra sostuvo que fue después, para luego señalar el doctor Violini que entonces la franja horaria injustificada quedaría situada entre las 18:52 y las 19 hs. (v. fs. 1.411 vta.). Para dilucidar el asunto de si

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

9

11
fue antes o después el magistrado valoró los dichos de los guardias de seguridad y los de la masajista Beatriz Michelini (v. fs. 1.412).

Llegado a este punto sostuvo que era imprescindible para acreditar o no la autoría de Carrascosa "...determinar los horarios exactos y los movimientos de cada persona", lo que al cabo de catorce años seguía sin esclarecerse (v. fs. 1.413 vta.).

De allí pasó a la determinación de la hora de la muerte y dijo que la única prueba técnica e indubitable que permitía fijarla más certeramente era la declaración testimonial del médico autopsiante doctor Héctor Moreira, que el fiscal no había procurado recabar, y que se obtuvo en otro juicio posterior seguido por encubrimiento a otros miembros de la familia (v. fs. 1.414). Que de ella resultaba que la muerte ocurrió a más tardar a las 18:30 hs. y que, por lo tanto, si el fiscal sostuvo que Carrascosa llegó a la casa a las 18:41 hs. o si como lo afirmó el juez de garantías llegó a las 18:45 hs. o a las 18:52 hs., entonces no fue el autor (v. fs. 1.414 vta.).

Valoró, por otro lado, la prueba de ADN de la que derivó la ajenidad de Carrascosa respecto de las huellas de sangre recogidas, aunque el doctor Violini puso en cuestión la validez de sus conclusiones, la regularidad del peritaje y su carácter contradictorio (v. fs. 1.415).

Mencionó la pericia psiquiátrica que determinó la carencia de impulsos agresivos en el acusado y descartó que Carrascosa pudiera haber negociado con los testigos para acomodar su declaración sobre los hechos (v. fs. 1.416)

///

///

10

A modo de conclusión, la Sala revisora -luego de otras consideraciones- sostuvo que el recurso fiscal contra la sentencia absolutoria por homicidio resultaba improcedente, y que ello impedía (o debió impedir) que la Sala I dictara la condena que emitió (v. fs. 1.416 vta.). En esa tesitura el doctor Violini reiteró que la constatación médica del doctor Héctor Moreira conducía a descartar la hipótesis fiscal acerca de la hora en que se cometió el homicidio y que, por lo tanto, si Carrascosa llegó a su casa a la hora sostenida por la fiscalía, entonces no fue autor de la muerte. Según el magistrado, la pretensión fiscal se afirmó en prueba que, por distintas razones que mencionó, no permitían demostrar la autoría (v. fs. 1.417 y vta.).

Concluido el capítulo del homicidio, el doctor Violini se ocupó del delito de encubrimiento como imputación alternativa (v. fs. 1.417 vta.). Desde esa perspectiva analizó las actividades posteriores al crimen que, según la anterior Sala I, fueron de ocultamiento y como tales resultaron un indicio de autoría del homicidio por parte de Carrascosa.

Es posible, entonces, interpretar que los argumentos del doctor Violini también daban respuesta así al indicio de ocultamiento empleado por la Sala I anterior.

En primer lugar, la Sala revisora se refirió a los hechos que el Tribunal del juicio no tuvo por probados, compartiendo sus conclusiones: el acondicionamiento del cadáver, maniobras de limpieza del lugar y haberse deshecho de prendas ensangrentadas, el cierre de heridas con pegamento, que se intentara cremar el cuerpo (v. fs. 1.418

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

11

///
vta./1.422).

Luego se ocupó de los hechos que la primera instancia sí entendió acreditados, en relación con los cuales el doctor Violini explicó en cada caso por qué razón, a su juicio, ninguno de ellos incriminaba a Carrascosa ni siquiera por encubrimiento. Los aspectos aquí analizados refieren a las circunstancias traumáticas de la muerte y la necesidad de dar intervención a la policía, el tratamiento que recibió el cuerpo de la víctima, el relevamiento de manchas de sangre en el lugar y su limpieza, si se evitó que terceras personas pudieran acercarse al cadáver, si se intentó detener la llegada de personal policial (v. fs. 1.422 y sigs.).

En especial cabe señalar lo que expuso el doctor Violini en los siguientes puntos:

III.1. En cuanto a que la muerte hubiera sido accidental, y así pudiera haberlo creído Carrascosa, analizó la circunstancia del hallazgo de un plomo en el lugar del hecho, con relación a lo cual dio por probado que "...existió una reunión en la que se observó el elemento metálico, se aludió a la palabra 'bala' y se decidió arrojarlo" en función de las declaraciones de Horacio García Belsunce, Constantino Hurtig, Juan Hurtig, el propio Carrascosa y Horacio Zarracán. Pero, seguidamente, la Sala revisora puso en duda que el acusado hubiera entendido que se trataba de un proyectil y deliberadamente propiciara que se lo arrojara. A criterio del doctor Violini, un entrenamiento militar no acreditado y la falta de alguna acción puntual de Carrascosa impiden ponerle a cargo el haber desechado el proyectil. También

///

///

12

añadió que luego la familia colaboró para que se lo secuestrara en la cámara séptica y que el acusado no se opuso aunque "tenía derecho de exclusión sobre el inmueble" (v. fs. 1.422 vta./1.424 vta.)

III.2. En lo que concierne a la obtención de un certificado de defunción falso en cuanto al domicilio y a que la causa de muerte fue un paro cardíaco no traumático, el doctor Violini consideró que ninguna de las pruebas sindicaba al acusado sino a Guillermo Bártoli, quien se encargó del velatorio y del entierro (v. fs. 1.432).

Como corolario de su análisis, la Sala revisora (v. fs. 1.433 y 1.435) dio por probado que la tesis del accidente fue instalada por el acusado, sin perjuicio de lo cual el a quo aseveró que no se demostró que hubiera intentado deshacerse del proyectil encontrado en la vivienda, que Carrascosa, fue ajeno a la inserción de datos falsos en el certificado de defunción y que no era posible adjudicarle ninguna otra maniobra de ocultamiento. Continuó expresando que se desconocía la identidad del homicida y que no podía sostenerse la imputación de encubrimiento a Carrascosa, pues el delito "...requiere que se cometa de modo doloso y libre, toda vez que no resulta punible quien calla por temor" y que, si bien esta sería sólo una hipótesis, la sentencia de condena no demostró que la conducta hubiera sido libre e intencionada -el destacado figura en el original- (v. fs. 1.436).

En consecuencia, absolvió al acusado también por encubrimiento.

IV. El señor fiscal ante el Tribunal de Casación, doctor Carlos Arturo Altuve, atribuyó absurdo y

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

13

~~arbitrariedad~~ al pronunciamiento de la Sala I de dicho Tribunal -doctores Violini, Ordoqui y Carral- (v. fs. 1.373/1.438 vta.), que revisó la sentencia condenatoria por homicidio calificado por el vínculo emitida por la misma Sala de tal órgano -compuesta por los señores jueces Natiello, Sal Llargués y Piombo- (v. fs. 490/528 vta.).

IV.1. En primer lugar, alegó que la Sala revisora omitió controlar el fallo de condena y, en cambio, se centró en refutar y atacar la acusación y el recurso fiscal (interpuesto contra la absolución por homicidio dispuesta por el Tribunal de juicio), desentendiéndose así de los argumentos expuestos por la Sala I que lo declaró autor responsable en el delito contra la vida. Argumentó que la competencia del Tribunal intermedio en esa oportunidad estaba dada por los agravios del recurso de la defensa contra la condena por homicidio calificado y no por la impugnación fiscal -ni sus alegatos y acusaciones previas- contra la absolución por tal ilícito. Así, explicó que "[a]l omitir el examen del razonamiento desplegado en la condena y centrarse en contestar los argumentos en los que el Fiscal sustentara su acusación, el tribunal intermedio tergiversó el verdadero objeto de su intervención y desvió el enfoque del examen que le fuera encomendado" y planteó que, por lo tanto, los argumentos en los cuales fundó su decisión resultan inapropiados para desvirtuar los expuestos en la sentencia de condena dictada por la Sala I en su primigenia integración, y la dejan carente de debida fundamentación (v. fs. 1.452).

IV.2. Luego denunció arbitrariedad por haberse basado en prueba no incorporada válidamente al proceso y

///

///

14

por apartamiento de la solución normativa prevista por la ley procesal (v. fs. 1.456).

El doctor Altuve indicó que Carrascosa fue absuelto por la Casación valorando nuevos elementos que nunca fueron incorporados como prueba a este expediente, lo cual implica una grave violación a las reglas del debido proceso. Alegó que fueron agregados a pesar de la expresa oposición de la fiscalía y sin haberse acreditado los extremos exigidos por el art. 457 del Código Procesal Penal para la incorporación excepcional de prueba en la instancia casatoria, lo que implicó la vulneración del principio de igualdad de armas y de contradicción.

El recurrente señaló que la defensa había ofrecido como prueba "...todas las constancias que como hechos nuevos he mencionado a lo largo de este escrito y las que fueron informadas oportunamente a la SC provincial, como ser la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos P-120-10, con toda la prueba anexa a ella, y las diferentes declaraciones testimoniales indicadas del juicio realizado en el 2011. A tales fines, solicitó se libre oficio al Tribunal Oral en lo Criminal N. 1 de San Isidro a fin de que remita el expediente o bien las copias certificadas de dichas declaraciones ..." -el destacado figura en el original- (fs. 1.457); a lo cual la fiscalía se opuso por entender que no se configuraba la situación prevista en el art. 457 del Código Procesal Penal. No obstante, la Sala revisora resolvió que **"...las piezas documentales no constituyen, en realidad, una 'prueba' a ofrecer en los términos del art. 457 del rito, sino parte de la documental que sostiene el agravio, al igual que lo**

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

15

//
son las actuaciones principales, que ya han sido requeridas, por lo que corresponde su directa agregación al expediente sin necesidad de pronunciamiento expreso al respecto ..." -el destacado figura en el original- (fs. 1.457 vta.).

El doctor Altuve sostuvo que precisamente los elementos así incorporados ilegalmente al proceso fueron los empleados por el a quo para fundar la absolución: "En efecto, el doctor Violini concluye que debido a las afirmaciones del Dr. Moreira, uno de los médicos que realizaron la autopsia -manifestaciones vertidas en el juicio realizado por el delito de encubrimiento a otras personas distintas al imputado Carrascosa-, supuestamente se encontraría refutada la posibilidad de que Carrascosa haya cometido el delito de homicidio que se le imputara" (fs. 1.457 vta.).

La fiscalía objetó el argumento de la Casación según el cual tales elementos "...no son prueba a ofrecer en los términos del art. 457 del C.P.P." sino "*documental que sustenta el agravio*". A partir de tal razonamiento la fiscalía se interrogó en los siguientes términos: "¿...cualquier elemento invocado por una de las partes en apoyo de sus agravios recursivos, puede saltar las vías y procedimientos previstos legalmente para traer elementos al proceso que no fueron producidos en el debate ni incorporados al mismo por su lectura?". Por lo tanto, el fiscal consideró que si esto fuera así se llegaría al absurdo de que "...cualquier elemento de prueba que invoque la parte recurrente en sustento de un agravio, podría agregarse sin más y de forma directa al expediente" (fs.

///

///

16

1.458).

La fiscalía interpretó que aquella disposición legal refiere a un procedimiento de excepción para ofrecer nueva prueba en sede casatoria, que no se configuraron los presupuestos para su producción y que, en particular, la defensa no fundó por qué razón no ofreció oportunamente la declaración testimonial de Héctor Moreira (lo que sí hizo la fiscalía) a fin de interrogarlo ampliamente.

El impugnante aludió, además, a tres circunstancias que consideró cruciales: a) que el ofrecimiento de la defensa fue de tal generalidad que a la fiscalía le resultó imposible su identificación y el control de la misma, b) que los elementos agregados y valorados no constituyen nueva prueba, en particular el del médico autopsiante, doctor Héctor Moreira, pues la autopsia había sido incorporada por lectura y si su testimonio no se produjo oportunamente fue por estrategia u omisión de las partes sin que pudiera salvarse esa circunstancia intentando reeditar instancias precluidas, y c) que es justamente la prueba incorporada en forma inválida la que resuelve el nudo de la cuestión, pues a partir del testimonio de dicho médico se concluyó que el hecho no pudo ocurrir del modo en que lo tuvo por probado la Sala I -en su intervención originaria- que lo condenó por homicidio calificado (v. fs. 1.459).

Por tales razones insistió en la denuncia de arbitrariedad e invocó lo fallado por esta Suprema Corte en la causa "Ríos" (caso Cabezas), en la cual se descalificó la valoración de prueba ajena al proceso, que no había sido legalmente incorporada al mismo (v. fs.

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

17

1.460).

IV.3. Seguidamente, el fiscal ante el Tribunal de Casación denunció que el a quo incurrió en absurdo y autocontradicción ya que interpretó de modo parcializado y descontextualizado las probanzas ajenas a la causa, recortando las expresiones de los testigos, y se desentendió de los fundamentos del fallo que debía revisar (v. fs. 1.460 vta.).

Aseveró que, a diferencia de lo afirmado por el doctor Violini, no se trató de que el tribunal del juicio y la Sala I hubieran considerado las mismas acciones -que para el primero constituyeron encubrimiento- pero con distinto significado jurídico. Sostuvo el fiscal que dichos Tribunales describieron distintas acciones por cuanto el de primera instancia sólo dio por probadas las tendientes al ocultamiento del homicidio y, en cambio, la Sala I dio por demostrada, además, la presencia de Carrascosa -codominando el hecho- mientras se atacaba a su esposa (v. fs. 1.461).

Luego alegó una autocontradicción en el voto del doctor Violini ya que si el magistrado entendió que existía nueva prueba producida en un expediente conexo, que no existía con anterioridad, no pudo simultáneamente reprochar a la fiscalía haber sostenido su hipótesis acusatoria hasta ese momento (v. fs. 1.461 vta.).

Con relación al testimonio brindado por el médico autopsiante, doctor Héctor Moreira, en otro expediente, en primer lugar insistió en su exclusión por las razones que ya había brindado y, a continuación y en subsidio, realizó la crítica de la valoración de dicha

///

///

18

prueba. Por un lado, explicó el fiscal que el doctor Violini señaló que la hora de la muerte que surge de los dichos del médico no coincide con el horario postulado por el fiscal, pero según éste dicho magistrado no advirtió -porque no revisó la sentencia, sino que se ocupó del desempeño de la fiscalía- que la hora resultante de la declaración del doctor Héctor Moreira sí coincidía con la estimada en la sentencia condenatoria de la Casación -entre las 18.20 y las 19 hs.- (v. fs. 1.462 vta.).

Además, sin perjuicio de hacer la salvedad de que la medicina no es una ciencia exacta y de que aquí se trata de diferencias horarias de tan solo minutos, el fiscal denunció que el doctor Violini omitió la parte de la declaración del médico que dio cuenta de múltiples lesiones en la víctima, y en particular, que "...las del rostro eran groseras, evidentemente groseras" y, en función de esta omisión, el juzgador no dio por acreditada la golpiza -el destacado figura en el original- (fs. 1.463).

El recurrente puso de resalto que, en rigor, el doctor Violini refrendó lo resuelto por la Sala I en cuanto a que el lapso de tiempo que Carrascosa no pudo justificar fue entre las 18.20 y las 19 hs., justamente el momento en que se cometía el crimen (v. fs. 1.463 vta.). A continuación, el fiscal analizó la prueba referida a si el acusado estuvo esa tarde en el club house del country Carmel, en qué horario y con qué personas y remarcó que lo decisivo es que efectivamente estuvo allí, más allá de si fue antes o después de la muerte de su esposa, y a pesar de ello Carrascosa mintió, pues lo negó (v. fs. 1.463

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

19

vta.).

La fiscalía manifestó que lo que en este tramo le interesaba evidenciar era la incongruencia y el absurdo de la sentencia que aquí recurre ya que el doctor Violini infirió la hora de la muerte a partir de considerar la hora de arribo de la ambulancia al country pero simultáneamente aseveró que, en rigor, los horarios de llegada de la masajista y las ambulancias seguían sin ser esclarecidos de modo que no podía saberse con certeza la hora de la muerte. Para el recurrente, en cambio, la hora del deceso fue definitivamente probada en el fallo condenatorio (v. fs. 1.464).

Con relación a la pericia psiquiátrica de Carrascosa, el Fiscal reprocha al voto del doctor Violini no haber señalado que fue la pericia de parte la que concluyó que carece de impulsos agresivos y que, por el contrario, la realizada por peritos oficiales relevó que el caudal de agresividad se halla latente (v. fs. 1.464 vta.).

Con base en estas argumentaciones, el recurrente controvirtió las conclusiones de la Sala revisora de la condena, exponiendo lo siguiente (v. fs. 1.464 vta.): 1) La Casación afirmó que el horario de la muerte sostenido por la fiscalía fue desautorizado por la declaración del médico Héctor Moreira pero el doctor Altuve señaló que no es así ya que lo declarado por el profesional coincide con la sentencia condenatoria de la Casación y, por lo tanto, los hechos fijados en ese fallo no fueron debidamente refutados -porque el sufragio del doctor Violini se abocó a rebatir las postulaciones de la fiscalía y no las de la

///

///

20

sentencia que debía revisar-; 2) La Casación aseveró que si Carrascosa llegó a su domicilio en el horario que afirma el fiscal, no pudo ser autor del homicidio porque lo desautoriza la prueba médica aludida. Según el fiscal ante dicho Tribunal, "...no ha sido desvirtuado por el sentenciante que Carlos Carrascosa no estuviera en su domicilio entre las 18:20 y las 19 horas" por lo que si no ha sido desvirtuado, la sentencia condenatoria que así lo acredita y tiene por cierto que fue el autor del homicidio se mantiene incólume (v. fs. 1.465); 3) La Casación entendió que la tesis fiscal se sostenía en prueba testimonial contradictoria o que padece otros déficits pero, según la fiscalía, este argumento es inatingente, pues no tiende a contrarrestar el fallo de condena sino la postura de la fiscalía. En lo que respecta a la ausencia de acreditación del móvil del homicidio, el recurrente no lo considera decisivo porque no es un elemento del tipo del art. 80 inc. 1 del Código Penal (v. fs. 1.465 vta.).

En definitiva, por todas estas razones, el doctor Altuve concluyó que la sentencia de la Sala I del Tribunal de Casación -en su anterior integración- no fue conmovida por el órgano revisor -la misma Sala I con distinta composición-, el que -a su criterio- empleó un razonamiento arbitrario, parcial, antojadizo, inatingente, absurdo y autocontradictorio (v. fs. 1.465 vta.).

IV.4. Así, planteó el fiscal que por falta de demostración de absurdo o arbitrariedad en la sentencia condenatoria por homicidio calificado, sí resulta arbitrario el fallo que absolvió a Carrascosa. Consideró que quedó fehacientemente acreditado que fue coautor del

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

21

delito ya que no se desvirtuó la acreditación de su presencia en el lugar de los hechos y en oportunidad en que los mismos acaecieron, lo cual constituye un indicio de oportunidad que no ha sido contrarrestado. Su afirmación fue sustentada en la prueba que citó la que, a su juicio, desmerece la versión dada por el vigilador José Ortiz, quien manifestó que a las 19 hs. estaba en la puerta de la casa de Carrascosa y nadie lo atendía hasta que llegó el imputado y permitió el ingreso de la masajista (v. fs. 1.466 vta. y 1.467).

Esta presencia de Carrascosa en el lugar de los hechos en ocasión de los mismos pone en evidencia, según alegó el doctor Altuve, junto a los actos que desplegó con posterioridad para ocultar y hacer desaparecer los rastros del ilícito, cuanto menos su codominio funcional en los eventos, lo que conduciría a la revocatoria de la sentencia que lo absolvió (v. fs. 1.467).

IV.5. Concluida la fundamentación de esta pretensión principal, el doctor Altuve expuso las razones que sostienen su petición subsidiaria de que el acusado sea condenado por el delito de encubrimiento, por el cual oportunamente se formuló acusación alternativa. En cuanto a este asunto calificó de arbitraria la decisión absolutoria del doctor Violini y sus colegas de la sala revisora, defendió la legalidad de las acusaciones alternativas y expuso sobre las siguientes circunstancias: "Instalación de la idea del accidente doméstico", "...modificación del escenario del crimen y acondicionamiento del cadáver", "Impedimento de acceso al cuerpo de la víctima, y al escenario de los hechos, a

///

///

22

ciertos allegados", "Impedimento a empleados de la empresa funeraria para que manipulen el cadáver", "Impedimento de acceso a la policía", "Obtención de certificado de defunción alterado en cuanto al origen del deceso, ocultando que se trató de muerte traumática para evitar que se hiciera la correspondiente autopsia", "Arrojo de la bala hallada bajo el cuerpo de la víctima" que entendió configuraban un cuadro demostrativo del encubrimiento por parte del acusado -el destacado figura en el original- (fs. 1.467/1.478).

Como corolario, alegó que no hubo una mirada integral del conjunto de indicios, privándolos de eficacia probatoria (v. fs. 1.476 vta.).

IV.6. El doctor Altuve expresó, por otro lado, en relación con la actividad del fiscal en este caso que la imputación a Carrascosa no es producto de un ensañamiento de funcionarios judiciales contra el imputado y que la regla de objetividad en su actuación no se pierde por mantener un punto de vista persecutorio y coherente a lo largo de todo el proceso. Por ello entendió que el sentenciante intentó avasallar la intervención del Ministerio Público Fiscal, más aún cuando -sostuvo- la crítica que efectuó sobre su desempeño se fundó en el sólo disenso con la valoración de los hechos sin haber indicado cuáles serían las faltas graves específicamente cometidas. En consecuencia, el fiscal ante el Tribunal de Casación manifestó no compartir los argumentos por los cuales la Sala I -en su última integración para este expediente- remitió copia de las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento, a esta Suprema Corte y a la Procuración

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

23

General (v. fs. 1.478/1.479).

IV.7. Finalmente, el recurrente planteó que la absolución por el homicidio calificado por el vínculo se desentiende de las obligaciones de adoptar todas las medidas para sancionar la violencia contra las mujeres e incumple con el deber de debida diligencia en la materia desde la perspectiva de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 1.480).

V. La Procuración General sostuvo la impugnación, por lo que requirió se reimplantara la calificación legal y la pena impuesta por homicidio calificado por el vínculo o, en subsidio, se condenara por encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (v. fs. 1.509/1.516).

VI. La defensa de Carrascosa, a cargo del doctor Fernando Díaz Cantón, presentó la memoria prevista en el art. 487 del Código Procesal Penal (v. fs. 1.553/1.586) y en esa ocasión planteó que la resolución que concedió el recurso de inaplicabilidad de ley no ha sido debidamente fundada y, por ende, que debe ser declarada inválida a tenor del criterio trazado por esta Suprema Corte en P. 125.670 (resol. de 17-VI-2015); cuando, además, las exigencias de admisibilidad -dijo- son más rigurosas al tratarse del recurso del fiscal, que no se encuentra amparado constitucionalmente (conf. CSJN, *in re* "Arce") y la impugnación resulta -a su criterio- notoriamente inadmisibile por fundarse sólo en una mera discrepancia con la valoración probatoria sin demostrar absurdo o

///

///

24

arbitrariedad.

A lo expuesto agregó que, dado el derrotero de este proceso, la sentencia absolutoria a la que al cabo se arribó no puede ser ya nunca más recurrible por el fiscal por razones obvias derivadas del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y del principio de preclusión. También expuso las derivaciones inaceptables que tendría -según postula- que esta Suprema Corte revocara la absolución, lo que abonaría su tesis de que ya no es posible impugnar lo decidido lo que, por añadidura implicaría seguir agravando la actual lesión al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El defensor argumentó que la intervención de la Corte Suprema de justicia de la Nación en estos autos dispuso que se asegurara el derecho al recurso a Carrascosa, lo cual no puede posibilitar que en caso de absolución el fiscal siga procurando una condena.

A continuación, formuló su réplica a los diversos argumentos de la impugnación fiscal: entendió que la Sala I sí revisó la sentencia condenatoria emitida por la misma Sala con distinta integración, defendió como regular la incorporación de prueba que consideró nueva -y que dejaría fuera de la escena del crimen al acusado-, con cita del precedente "Milla" (P. 126.728, sent. de 4-VIII-2016) de esta Suprema Corte (v. fs. 1.560/1.567).

Trató el argumento adicional de que lo que dijo el médico autopsiante, doctor Héctor Moreira, daría razón a la condena y analizó las pruebas y argumentos que, en cambio, entendió apoyan su pretensión. Aludió a la hipótesis, que considera confirmada, de que María Marta

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

25

N/

García Belsunce fue víctima de un intento de robo a manos de tres personas, dos hombres y una mujer al que fueron ajenos sus familiares, a juzgar por los restos de sangre hallados y sometidos a la prueba de ADN. Se refirió, también, a la falta de prueba de un móvil homicida en Carrascosa (v. fs. 1.567 vta. y 1.575/1.576).

Dijo el defensor que "...el horario de la muerte varió en todos los dictámenes fiscales y en todos los pronunciamientos judiciales que hubo, las secuencias de los hechos fueron alteradas una y otra vez por la fiscalía y por los jueces ..." (fs. 1.576 y vta.)

Ya en referencia al delito de encubrimiento que se imputó subsidiariamente, argumentó que las acusaciones alternativas constituyen una autocontradicción, al menos al ser sostenidas en los alegatos finales y que ese déficit se reproduce en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En función de estos planteos insistió en su petición de que la impugnación fiscal sea considerada inadmisibile y también porque la tacha carece de fundamentación en la crítica de la prueba (v. fs. 1.577 vta. y 1.578).

Por último, expuso que en cuanto a las obligaciones de adoptar medidas para sancionar la violencia contra las mujeres, no refieren a Carrascosa porque no fue el homicida sino que conciernen al verdadero autor, impune y ni siquiera investigado (v. fs. 1.585 vta.).

VII. Sin perjuicio de las objeciones de la defensa acerca de la admisibilidad de la impugnación, en cualquier caso el reclamo fiscal no prosperará.

///

///

26

VIII. En efecto, el recurso de la fiscalía es insuficiente (art. 495, CPP).

VIII.1. Al margen de la técnica empleada por la Sala I (doctores Violini, Ordoqui y Carral), que ha sido objetada por el recurrente en cuanto ese Tribunal puso el foco de su análisis fundamentalmente en la investigación fiscal así como en diversos actos procesales a cargo de la fiscalía (requisitoria fiscal, alegatos, recurso de casación), es posible leer la decisión de la Sala revisora como una crítica de los elementos probatorios y de los razonamientos y conclusiones establecidos ya fuera por la parte acusadora o por la Sala I que emitió el fallo de condena.

Como se verá a continuación, de un modo u otro, el doctor Violini trató los que en el fallo condenatorio fueron considerados indicios de la coautoría de Carrascosa en el homicidio: el de oportunidad (y la mendacidad al respecto) así como las conductas que se le atribuyeron como de ocultamiento del crimen -que el doctor Violini evaluó no desde la óptica de un indicio de la intervención en el homicidio sino como presuntamente configurativos del ilícito de encubrimiento-.

Por lo tanto, el primer agravio de la fiscalía debe ser desestimado.

VIII.2. La objeción sobre incorporación inválida de prueba producida en otro juicio tampoco progresa.

En primer lugar, se trata de un tema que según lo ha planteado la parte atañe a la interpretación de una norma procesal, el art. 457 del Código Procesal Penal, lo cual por regla resulta ajeno a la competencia

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

27

extraordinaria de esta Suprema Corte (art. 494, CPP).

No obstante, atendiendo al agravio constitucional vinculado con la garantía del debido proceso también invocado por el recurrente, debe señalarse que -sin perjuicio de cualquier otra consideración- no se ha evidenciado el interés en la exclusión de la testimonial brindada por el médico Héctor Moreira en otro juicio posterior desde que la fiscalía afirmó (v. fs. 1.462 vta.) que, en cualquier caso, las determinaciones del facultativo coincidían con la hora de la muerte sostenida en la sentencia condenatoria por homicidio que el fiscal avala y pretende sea ratificada (doctr. art. 481, CPP).

Entonces, si la construcción argumental del doctor Violini, apoyada en los dichos de Moreira, igualmente tendría asidero -según el fiscal- en lo establecido en el primigenio fallo de la casación del doctor Natiello -quien coincidiría con el médico acerca de la hora de la muerte-, la pretensión es abstracta.

Ello al margen de la poca claridad de la decisión del *a quo* acerca de la agregación de probanzas a estos autos (v. fs. 1.282/1.286 vta.).

VIII.3. El siguiente reclamo del fiscal ante el Tribunal de Casación atañe a la valoración de la prueba en función de la cual podría o no aseverarse que Carrascosa intervino en la ejecución del homicidio.

Ahora bien, esta cuestión abre la competencia extraordinaria de esta Corte -art. 494 del Código Procesal Penal- sólo ante el supuesto excepcional de la arbitrariedad (o el absurdo), vicio que en el caso el recurrente ha invocado pero cuya configuración no logró

///

///

28

demostrar.

Conforme se ha expresado en diversas oportunidades no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, en tanto la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN Fallos: 250:348). Ningún extremo se advierte en tal sentido en el fallo aquí recurrido (P. 126.351, sent. de 28-VI-2017; P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; e.o.).

Como ya se indicó, más allá de ocuparse de la actividad fiscal, el *a quo* trató las diversas probanzas que permitirían reconstruir lo sucedido, y en particular, si resultaba posible refrendar la atribución de autoría en el homicidio a Carrascosa.

VIII.3.a. La Sala revisora razonó a partir de la premisa de que era imprescindible determinar los horarios exactos y los movimientos de cada persona para establecer la autoría del homicidio, lo cual al cabo de catorce años seguía sin esclarecerse (v. fs. 1.413 vta./1.414). Con esa óptica evaluó declaraciones de familiares, amigos, vecinos, vigiladores, médicos, planillas de registro de la guardia, llamadas telefónicas, entre otros elementos, para tratar de determinar personas, movimientos, lugares, horarios, señalando las contradicciones que se advertían. En este sentido, el *a quo* discrepó con el valor que a ciertas probanzas le otorgaron el juez doctor Natiello y la fiscalía (v.gr. los testigos Ortiz, Vargas, etc.).

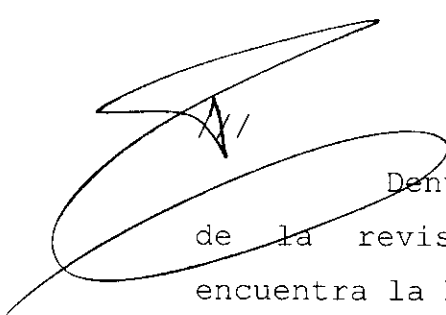
///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

29

 Dentro de las pocas circunstancias que el órgano de la revisión encontró firmemente establecidas se encuentra la hora de la muerte, que infirió a partir de la declaración del médico doctor Héctor Moreira -quien intervino en la autopsia- y que, en función del horario en que se alegó que Carrascosa llegó a su casa, indicaba que no pudo ser el autor de la muerte.

El criterio de la Sala revisora según el cual el indicio de presencia u oportunidad física requeriría la comprobación exacta de la presencia del acusado en lugar y tiempo del hecho (en contra, Jauchen Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2013, pág. 136; también en Gorphe Francois, *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, págs. 257 y sigs.) así como el no haberse ocupado específicamente de la credibilidad de las explicaciones brindadas por el acusado (Jauchen, ob. cit., págs. 137 y 149), con ser apreciaciones discutibles no configuran un supuesto de arbitrariedad en la valoración de las probanzas.

VIII.3.b. En lo que concierne a los actos de ocultamiento del crimen -que para la Sala que condenó fueron indicio de autoría del homicidio y que la Sala revisora controló desde la óptica del delito de encubrimiento- las conclusiones del pronunciamiento que aquí se examinan tampoco llegan a configurar el vicio de arbitrariedad.

VIII.3.b.i. El fallo condenatorio por homicidio (v. fs. 518) afirmó la intervención del imputado en la decisión de desechar el resto de plomo que apareció en el

///

///

30

lugar de los hechos, tirándolo al inodoro. Sin embargo, el doctor Violini entendió que la prueba respectiva no era lineal ni unívoca (v. fs. 1.389) y que no hubo ninguna conducta activa en este incidente por parte de Carrascosa (v. fs. 1.423).

Luego la Sala revisora consideró que no podía afirmarse que Carrascosa hubiera entendido que se trataba de un proyectil a raíz de un entrenamiento militar no acreditado (v. fs. 1.424).

Nuevamente, se coincida o no con este criterio de valoración -en particular acerca de lo que pudo haber entendido Carrascosa, tanto como lego como en función de la instrucción militar recibida- no implica arbitrariedad.

VIII.3.b.ii. Sobre el certificado de defunción falso, dijo el voto del doctor Violini que fue Guillermo Bártoli quien se encargó de tal asunto y que debió indicarse -y el juzgador que condenó no lo hizo- qué pruebas permitirían reprocharle a Carrascosa haber intervenido (v. fs. 1.432 vta.).

De ese modo, discrepó con la condena en que la testimonial llevara a la conclusión de que el acusado hubiera prestado su anuencia para la falsedad.

VIII.3.c. El doctor Violini, asimismo, reprochó a la Sala I que condenó -y aquí es claro que controló el fallo previo, no la actuación fiscal- que su pronunciamiento carecía de suficiente motivación porque para afirmar que alguien mató no bastaba con decir que el acusado mintió y realizó maniobras de ocultamiento. Según el órgano revisor, no quedó explicado por qué mentir y ocultar serían algo más que un encubrimiento y conducirían

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

31

///
al homicidio (v. fs. 1.391).

Este análisis, en definitiva, importó que el revisor no compartió que los que fueron tenidos por indicios de autoría del homicidio -los de oportunidad (y mendacidad) y actividad de ocultamiento- pudieran conformar certeza, sin dejar lugar a dudas, de tal imputación.

Debe reiterarse que esa discrepancia no configura arbitrariedad, aunque pueda discutirse el valor de la especial singularidad del comportamiento del acusado -si se lo tuviera por acreditado, lo que el doctor Violini tampoco hizo- posterior a la muerte de su esposa, como conducta relevante en las circunstancias concretas (Jauchen, ob. cit., págs. 147/148; también Gorphe, ob. cit., pág. 288).

VIII.3.d. De modo similar, y como fuera sintetizado más arriba, la Sala revisora desestimó, en función de su propia meritación de la prueba, la demostración de todos los otros comportamientos del acusado que habrían importado maniobras de ocultamiento.

VIII.4. En suma, este margen de apreciación no encasilla entre los supuestos de arbitrariedad fáctica o absurdo pues los reclamos de la parte recurrente sólo evidencian sus discrepancias con el criterio de los jueces y no, como se pretende, una interpretación irrazonable de las probanzas de autos.

IX. La inidoneidad del recurso de la fiscalía frente a la sentencia que absolvió al acusado en el delito de homicidio calificado, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (v. fs. 1.417 vta.), exime en las presentes

///

///

32

circunstancias de cualquier otra respuesta acerca de la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para sancionar la violencia contra las mujeres (v. fs. 1.480).

X. El tiempo transcurrido impide resolver el recurso en cuanto a la imputación subsidiaria por encubrimiento agravado (v. fs. 1.467).

El ilícito atribuido en esos términos a Carlos Carrascosa habría ocurrido el 27 de octubre de 2002 (o algo después, como la confección del certificado de defunción falso) y el Tribunal de juicio lo encuadró en el art. 277 incs. 1 "b" y 3 "a" del Código Penal (que, en rigor, corresponde al art. 277 incs. 1 "b" y 2 "a" del mencionado texto según ley 25.246, B.O. de 10 de mayo de 2000, por tratarse de la ley vigente al momento del hecho, aunque sin variación de la pena).

En función de la calificación así resuelta, y a tenor de los arts. 2 y 67 del Código Penal -según ley 25.990, Boletín Oficial de 11-I-2005-, corresponde declarar de oficio la prescripción por tal delito, pues el plazo legal de seis años transcurrió sin interrupciones desde -por tomar un parámetro- la sentencia de condena del tribunal de juicio de 11-VII-2007 (v. fs. 216/418).

Por otra parte, los informes de antecedentes penales glosados a la causa dan cuenta de que el imputado no ha cometido otros delitos -art. 67 apartado "a" del Código Penal, ley 25.990- (v. fs. 1.596/1.598 y 1.605 y vta.).

XI. En cuanto a la decisión de la Sala I integrada por los señores jueces doctores Violini, Ordoqui

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

33

///
y Carral de remitir actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento, esta Suprema Corte y la Procuración General -sobre la cual ha emitido su opinión contraria el doctor Altuve a fs. 1.478/1.479-, se trata de un asunto ajeno a la competencia abierta por el recurso que aquí se examina; sin perjuicio de lo cual puede señalarse que la pretensión acusatoria de la fiscalía -que el voto del doctor Violini consideró, entre otros calificativos, de injustificadamente obstinada, a fs. 1.404- fue sostenida ante todas las instancias por las cuales transitaron estos autos, incluyendo al fiscal ante el Tribunal de Casación y a la Procuración General al dictaminar en esta causa.

XII. Por todo lo que antecede, corresponde desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor de Lázzari.

Al igual que mi colega, considero que el señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, no logró en su recurso -pese al encomiable esfuerzo técnico que se advierte en el mismo-, acreditar los motivos de absurdo y arbitrariedad que le endilgó al pronunciamiento de Casación.

Sólo agregaré algunas apreciaciones puntuales. En el primer agravio reseñó el recurrente que **"El tribunal intermedio omitió efectuar una revisión de la sentencia condenatoria dictada [...] para centrarse en refutar y**

///

///

34

atacar la acusación y el recurso fiscal, desentendiéndose de los argumentos expuestos por la Sala I [...] en el primigenio pronunciamiento jurisdiccional" -el destacado figura en el original- (fs. 1.451 vta.).

Prosiguió luego haciendo pie en que el juez que tuvo el primer voto *"...se abocó directamente a la valoración de los elementos de prueba invocados por el Fiscal en su alegato y en su recurso de casación, sin analizar los fundamentos brindados por la sentencia de condena ni mucho menos aportar otros nuevos que permitan apartarse de lo decidido, adoptando un rol más cercano a la actividad que desplegaría un abogado defensor que a la función que debe cumplir un Juez imparcial"* -el destacado figura en el original- (fs. cit.).

En definitiva, sostuvo que *"...la resolución dictada no se asienta sobre la revisión de la sentencia cuestionada por la Defensa, sino sobre la refutación de los agravios fiscales a la primigenia absolución [...]* pasando por alto la evaluación que de los mismos ya realizara la Sala I del tribunal casatorio al emitir el pronunciamiento recurrido. [...] Al omitir el examen del razonamiento desplegado en la condena y centrarse en contestar los argumentos en los que el Fiscal sustentara su acusación, el tribunal intermedio tergiversó el verdadero objeto de su intervención y desvió el enfoque del examen que le fuera encomendado" (fs. 1.451 vta. y 1.452).

Consideró que estas críticas no hallan corroboración certera de lo que surge de la sentencia objeto de impugnación. Si bien es cierto que la técnica

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

35

utilizada por el juez que emite el primer voto (doctor Violini, a quien adhieren los restantes jueces, Ordoqui y Carral) es ciertamente peculiar, pues en muchos tramos embate y confronta directamente respecto de la actuación del fiscal de juicio, de todos modos la sentencia dista de ser catalogada bajo los parámetros de la arbitrariedad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido delineando, pues coincido con mi colega en cuanto a que, de un modo u otro, se abordaron los indicios sobre los que se sustentó la participación de Carlos Alberto Carrascosa respecto del homicidio de quien en vida fuera su esposa.

Por otro lado, es menester considerar que la condena de Carrascosa por homicidio calificado tuvo lugar recién en segunda instancia y tomó forma a partir de la hipótesis acusatoria formulada por la fiscalía tanto en su alegato como en el primigenio recurso casatorio, de modo que el juicio negativo sobre la consistencia de la acusación que se observa en la sentencia puesta en crisis, repercute lógicamente en la condena que se gestó en base a tal hipótesis. Cabe agregar a ello que en varios pasajes existió una valoración de la propia sentencia de condena, por lo que la queja sólo refleja parcialmente la revisión efectuada.

Ahora bien, en cuanto a las críticas vinculadas a que el órgano casatorio se sustentó en prueba no incorporada válidamente, el doctor de Lázzari señala que tales aspectos atañen a la interpretación de la norma del art. 457 del Código Procesal Penal, lo cual por regla resulta ajeno a la competencia extraordinaria de esta Corte (art. 494, CPP), como así también la falta de interés en

///

///

36

la exclusión del testimonio prestado por el médico Héctor Moreira en otro juicio (en virtud de que el propio fiscal señala que coincidirían las conclusiones en punto al horario de la muerte). Adhiero a ello.

De todos modos, ya que el recurrente vinculó la cuestión de la incorporación probatoria con la vulneración del debido proceso, la igualdad de armas y el principio de contradicción (v. fs. 1.458 y sigs.) al sostener que justamente, fue aquella prueba incorporada en forma -a su entender- inválida la que resolvió "**...el nudo de la cuestión**" (fs. 1.459 vta.), vale decir, que posibilitó la absolución de Carrascosa, debo agregar lo que sigue.

Las constancias de declaraciones testimoniales llevadas a cabo en el juicio realizado en el año 2011, como material a valorar en la instancia recursiva, fueron objeto de sustanciación (v. escrito del Ministerio Público Fiscal en el que a fs. 1.273 se opone a tales constancias). Luego de ello se dictó la resolución por la cual se determinó -más allá de su acierto o error- que tales constancias debían ser "**...agregadas como documental**" (v. fs. cit.). Esta resolución no fue objetada por la parte ahora recurrente, al no formular protesta alguna en oportunidad de notificarse de esa decisión. De manera que el planteo desde su óptica constitucional es fruto de una reflexión tardía (art. 495, CPP).

En todo lo demás, reitero mi adhesión al doctor de Lázzari, por lo que voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Bourimborde dijo:

I. Habré de disentir con el voto del ponente que

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

37

abre este acuerdo.

Tengo para mí que uno de los agravios que estructuran el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal debe prosperar. Me explicaré en lo que sigue.

II. En lo que interesa destacar, la sentencia del Tribunal en lo Criminal -del 11 de julio de 2007- absolvió a Carlos Alberto Carrascosa por el homicidio calificado de su esposa, María Marta García Belsunce y lo condenó a la pena de cinco años y seis meses de prisión en orden al delito de encubrimiento agravado (acusación alternativa) por tratarse el hecho principal de un delito especialmente grave (v. fs. 216/418).

III. Recurrido que fuera el pronunciamiento de grado, la Sala I del Tribunal de Casación Penal (en su primera intervención, compuesta por los jueces Natiello, Sal Llargués y Piombo) decidió condenar al imputado a la pena de prisión perpetua por resultar coautor penalmente responsable de la acusación principal que se le hubo enrostrado (v. sentencia del 18 de junio de 2009, fs. 490/528 vta.).

En lo medular de la decisión, los magistrados intervinientes juzgaron absurdo el razonamiento de los integrantes del Tribunal en punto a la valoración de los elementos de cargo y descargo sobre los cuales construyeron la absolución del encartado.

A cambio de lo que se sostuviera en el fallo de origen, postularon que a estar al plexo cargoso, Carrascosa intervino en el hecho homicida junto a -por lo menos- otras dos personas, cooperando funcionalmente sobre su porción

///

///

38

del suceso ilícito y actuando libremente y sin coacciones (v. fs. 507 vta., consideraciones del primer voto, al que adhirieron los restantes).

Haciendo pie en un detallado análisis del cuadro probatorio, los integrantes del Tribunal intermedio concluyeron que Carlos Alberto Carrascosa estuvo presente en el lugar y a la hora del hecho homicida que terminó con la vida de quien fuera su esposa.

Dicha circunstancia temporal, conjugada con el indicio resultante de las maniobras de ocultamiento -que pusieron detalladamente de manifiesto- resultaron a criterio del *a quo* actos punibles tendientes al ocultamiento del propio hecho doloso cuyo encuadre legal tipifica el art. 80 inc. 1 del Código Penal, y no el mero encubrimiento del actuar de un tercero ignorado a quien se pretendiera preservar (v. particularmente, fs. 520, primer párrafo).

IV. La sentencia de Casación fue recurrida por la defensa, merced a la articulación extraordinaria de fs. 556/660 vta., y por el imputado -por derecho propio- a través de la presentación de fs. 665/696.

Ambas impugnaciones fueron rechazadas por este Superior Tribunal provincial, mediante la sentencia de fs. 862/881 vta., de fecha 7 de septiembre de 2012.

V. Frente a ese modo de decidir la defensa técnica de Carrascosa interpuso el recurso extraordinario federal que, mediante resolución del 20 de marzo de 2013, fue concedido -por mayoría- por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 951/957).

VI. A fs. 974/981 vta. el cintero Tribunal,

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

39

declaró procedente la vía del art. 14 de la ley 48 y dejó sin efecto la decisión apelada.

Para resolver como lo hizo, juzgó que el Tribunal que en esta ocasión integro, omitió escrutar la cuestión federal comprometida en la sentencia de la Casación provincial, al evitar un pronunciamiento acerca del deber de garantizar la revisión amplia de la condena que asiste a toda persona inculpada de delito, de acuerdo a la doctrina emergente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 329:2265.

En consecuencia, devolvió los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a su fallo.

VII. Vueltas las actuaciones a esta Suprema Corte -puesta en la situación de tener que salvaguardar el derecho al recurso de Carlos Alberto Carrascosa- a fin de garantizar que la sentencia de condena sea revisada con la amplitud cognoscitiva que reclama el derecho a la doble instancia judicial, se resolvió que debía ser una nueva sala del Tribunal intermedio la que emprenda la revisión -horizontal- del pronunciamiento en cuestión (v. punto 4 de la resol. del 24 de junio de 2015, voto del ministro de Lázzari, especialmente fs. 988/989).

En consecuencia, remitió los obrados a la Presidencia del Tribunal de Casación Penal para que desinsacule jueces hábiles integrantes de la nueva sala que de acuerdo a los lineamientos esgrimidos, debería llevar a cabo la revisión integral de la sentencia de la Sala I que había condenado al encartado -por vez primera- como coautor responsable del delito de homicidio

///

///

40

calificado por el vínculo.

VIII. Integrada la Sala revisora (v. fs. 1.068) la defensa técnica de Carlos Alberto Carrascosa articuló la vía que denominó "impugnación ordinaria en casación" con el objeto de que la Sala conformada a esos fines, revise la condena fallada por esa misma Sala (en su integración original) con fecha 18 de junio de 2009.

IX. Celebrada la audiencia del art. 458 del ritual y presentadas las notas respectivas, la sala revisora -integrada por los señores jueces de Casación, doctores Violini, Ordoqui y Carral- dictó sentencia (v. fs. 1.373/1.438 vta., sent. de 20-XII-2016) absolviendo al imputado en orden a los dos delitos que le fueran atribuidos, disponiendo su inmediata libertad.

X. Frente a esa decisión se alzó el señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctor Carlos Arturo Altuve, merced al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue concedido por el Tribunal intermedio a fs. 1.488/1.490 (conf. art. 486, CPP, texto según ley 14.647).

La impugnación fiscal se estructura en dos partes. La primera de ellas se halla dedicada a lo relativo al hecho principal. En lo medular, este tramo de la impugnación se apoya en tres agravios de cariz federal: i) absurdo y arbitrariedad por fundamentación aparente de la decisión de la sala revisora; ii) arbitrariedad por apartamiento de la solución normativa prevista por la ley procesal y en consecuencia, por basarse en prueba incorporada de modo inválido al proceso; iii) autocontradicción y fragmentación de la prueba, con desvío

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

41

notorio de las circunstancias comprobadas de la causa.

El segundo apartado de la impugnación está enderezado a cuestionar el tratamiento dado en la anterior instancia al delito de encubrimiento, denunciando su arbitrariedad por desinterpretación y fragmentación de la prueba.

XI. Habiendo confrontado la postulación del representante del Ministerio Público Fiscal con la sentencia casatoria y la impugnación que motivó su intervención, he de adelantar que la tacha de arbitrariedad que esgrime, con base en la revisión aparente de lo decidido en la sentencia del 18 de junio de 2009, resulta fundada.

XI.1. Concretamente, el agravio de la fiscalía apunta que el fallo absolutorio de la Sala revisora se desentendió absolutamente del razonamiento llevado a cabo en el pronunciamiento de condena de la Sala I en su primera intervención.

De ese modo, según la tesis sostenida por el acusador, el Tribunal intermedio (en su última composición) tergiversó el verdadero objeto de su intervención y desvió el enfoque del examen que le fuera encomendado, dando a su fallo una fundamentación meramente aparente.

Es aquí donde estimo que el recurrente lleva la razón. Intentaré justificar mi propuesta explicitando cuál ha sido el confronte que he realizado y qué reparos me merece la decisión en crisis.

Veamos.

XI.2. El voto que abre el acuerdo -al que

///

///

42

adhirieron los demás- luego de consignar los antecedentes de la causa del modo detallado, dedica un primer extenso apartado a efectuar una serie de consideraciones (obiter dicta, según sus propias afirmaciones) con relación al temperamento adoptado por el Tribunal que integro, al decidir lo concerniente al control horizontal de la primera sentencia de condena.

Luego de ello, dedicó un segundo punto a sentar opinión en torno a los recaudos constitucionales para la formulación de una acusación alternativa; cuestión estrechamente vinculada a la decisión que a la postre propondría en torno al delito de encubrimiento.

En ese tramo de su discurrir, abundó con relación a las deficiencias que encontró en torno a la formulación de los lineamientos de la acusación, abrió juicio sobre la suficiencia del primer embate fiscal (contra la absolución del tribunal) destacando que aún frente a sus falencias el Tribunal intermedio (en su primer integración) lo consideró formalmente admisible y pronunció condena en un proceso que llevaba más de catorce años de tramitación.

Dicho ello, precisó cuál debería ser el objeto de su intervención (objeto que he de tener por incumplido): **"...tratar los agravios traídos [por la defensa y...] someter la decisión de la sala I de este Tribunal al mismo tipo de revisión que se someten las sentencias de los tribunales en lo Criminal"** -el destacado figura en el original- (fs. 1.366, primer párrafo).

Luego de ello, en un tercer apartado se dedicó a precisar (descriptivamente, con citas de las fojas respectivas) el desarrollo efectuado por sus pares para

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

43

arribar al veredicto condenatorio.

Es en este tramo del desarrollo donde puede leerse el único reproche efectuado a la decisión: "Falta la explicación de las razones que justifiquen por qué ante la misma acción [juzgada] la significación jurídica [asignada por la Sala I en su primera conformación] se considera otra", destacando en consecuencia, que la sentencia ostenta fundamentación ausente (v. fs. 1.391, penúltimo párrafo).

Pero la aseveración transcripta incurre en el vicio que él mismo censura, pues -como se verá- queda luego vacía de contenido.

En efecto, a partir de allí, todo el desarrollo argumental que puntiliosamente desplegó el sentenciante, puso su foco en la actuación del fiscal (durante la instrucción y, más adelante, en el alegato frente al tribunal de mérito).

Así, se expidió el ponente en torno a la actuación del doctor Molina Pico durante la investigación preliminar (resaltando inconsistencias, y atribuyéndole un -cuanto menos- negligente obrar); destacó inconsistencias en la formulación de la requisitoria de elevación a juicio, descalificó su actuación profesional por violentar el principio de objetividad; y de seguido contrastó la tesis de la acusación efectuada en primera instancia con la interpretación de los elementos de convicción obrantes en la causa, según su propia interpretación.

Tan es ello así, que los diversos reproches que el ponente efectúa en el discurso que culmina con la

///

///

44

absolución tiene como referencia -en todo momento- la tesis fiscal propuesta en la primera instancia. Entre ellos:

XI.2.a. Lo relativo a la prueba de la llegada de Carrascosa a la casa, donde el sentenciante refiere "Esta inconsistencia no aparece salvada ni en el alegato ni en el posterior recurso de casación" -el destacado me pertenece; ver fs. 1.399-.

XI.2.b. También lo concerniente a la prueba sobre la pretendida arma homicida, en relación con lo cual se cuestiona que "Lo que el fiscal no dice, y subraya la sentencia de primera instancia..." -el destacado me pertenece- (fs. 1.402).

XI.2.c. Más adelante, argumenta que "el acusador parece "deshacerse" de la prueba que frustra su objetivo" (fs. 1.402 vta.), llegando a la conclusión de que "Las inconsistencias que acabo de reseñar tampoco se despejaron al interponer el recurso de casación, sino que incluso fueron reiteradas en los mismos términos" -el subrayado me pertenece- (v. fs. 1.404, segundo párrafo).

XI.2.d. El apartado finaliza con la descalificación de la suficiencia técnica del (primer) recurso de casación al que calificó de mera discrepancia con el juzgador (v. fs. 1.404 vta.).

XI.2.e. Prosiguió -en idéntica línea- interpretando el plexo probatorio obrante en la causa en lo relativo a la determinación de los horarios (cuestión medular para la resolución del caso) para finalizar señalando que "la prueba objetiva contradice la acusación fiscal tal como fue formulada en el alegato" -el destacado me pertenece- (fs. 1.414 vta. y 1.415).

///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.747

45

De las transcripciones efectuadas puede advertirse sin mayor esfuerzo que no hay en el discurrir de los sentenciantes ni una sola palabra sobre el razonamiento de los colegas que integraron esa misma Sala. Sólo que "el carácter estricto que posee el recurso de casación del Fiscal obligaba a [confrontar] la tesis que [éste] sostuviera en el alegato y [...] la sentencia impugnada" -el destacado en el original- (fs. 1.416 vta.).

No creo que lo que he intentado poner de manifiesto sea simplemente una mera cuestión de técnica discursiva.

Antes bien, tengo para mí que el análisis que ha hecho la Sala ha soslayado completamente cuáles han sido los fundamentos basales de la decisión que revocó.

El agravio no es teórico. Nótese por ejemplo, que -tal como ha señalado acertadamente el señor fiscal ante el Tribunal de Casación- al centrar su discurso en la tesis referida al horario del deceso de la víctima, se esfuerza el juez ponente en precisar un horario exacto que, si bien contrasta con lo afirmado en el alegato, resulta enteramente compatible con los hechos sobre los que se construyó la decisión en la sede intermedia.

La Sala I (en su intervención originaria) edificó una decisión apoyada en diversos elementos de cargo que interpretó a la luz de una significación jurídica que explicó, derivada de la virtualidad en el caso, de la teoría del dominio funcional.

Objetable o no, acertada o no, corroboró una situación fáctica -a partir de elementos de prueba obrantes en la causa- que interpretó a tenor de los estándares

///

///

46

derivados de la posición que asumió y describió.

Ello ha importado, en la especie, que las conductas relevantes de los involucrados adquirieran en la tesis (condenatoria) propuesta, un sentido específico.

A la luz de una teoría interpretativa debidamente explicitada -compartida o no- otorgó significado a la conducta comprobada -no controvertida- de Carrascosa, dando al decisorio el fundamento que exige su validez (conf. art. 168, Const. prov.).

Por el contrario, ni una sola palabra existe en la decisión que aquí llega cuestionada sobre ese desarrollo argumental. Sólo el reproche en torno a su falta de fundamentación.

Tengo para mí que ese modo de resolver torna arbitraria la decisión dictada por la Sala revisora del Tribunal intermedio.

De un lado -como señalé- al centrar su discurso en torno a la tarea cumplida en la primera instancia, ignora sobre qué plataforma fáctica cimentó su razonamiento la Sala I -con su integración originaria- y -naturalmente- se desentiende de los pilares basales en que se apoyaba la sentencia intermedia que era su deber revisar.

Esta Suprema Corte ha decidido que constituye un supuesto de arbitrariedad -que descalifica a los pronunciamientos como actos jurisdiccionales válidos- el que se configura cuando el tribunal intermedio soslaya el razonamiento del órgano de mérito, omitiendo su descalificación (conf. doctr. causa P. 113.511 "Rodríguez", sent. de 6-VIII-2014).

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

47

A/

Pero, para más, ese modo de resolver lejos de abastecer el estándar de revisión derivado de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "Casal" (C. 1.757, sent. de 20-IX-2005) desconoce el razonamiento que motivó el reenvío dispuesto por ese Superior Tribunal federal.

El Tribunal competente al efecto debía revisar la sentencia condenatoria. Y no lo hizo.

Las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de un expediente judicial deben ser acatadas por las partes y los tribunales inferiores (CSJN Fallos: 255:119; 264:443); y el apartamiento de lo decidido por ella suscita cuestión federal (CSJN Fallos: 302:748).

Es cierto -y no me pasa desapercibido- que la garantía del art. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incumbe al inculpado de un delito y que no se aplica al Ministerio Público como órgano del Estado (conf. CSJN, causa A.450.XXXII, sent. de 14-X-1997). Pero también lo es que constituye función primordial del acusador público controlar la razonabilidad de los actos de gobierno promoviendo la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la comunidad.

Máxime, en casos como el que aquí se ventila. Es que, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la convalidación de una sentencia arbitraria es más grave aún si se tiene en cuenta que esa anomalía en las particulares circunstancias del caso, evidencia la omisión del ejercicio de facultades propias del tribunal concernientes a la mejor averiguación de los hechos que se

///

///

48

reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado (CSJN Fallos: 314:1447).

La afrenta a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso resulta evidente frente a una sentencia arbitraria.

Es que -en definitiva- esas garantías (defensa en juicio y debido proceso) que también amparan al Ministerio Público (doctrina de CSJN Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557) exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

El razonamiento que he intentado explicitar me conduce a proponer al acuerdo la Casación de la decisión cuestionada (art. 496, CPP).

Ello, en el entendimiento de que la impugnada carece de la motivación que -como acto jurisdiccional- ha de portar una sentencia para reputarla constitucionalmente válida (conf. art. 168, Const. prov.).

En consecuencia, y a fin de no desconocer la doctrina legal sentada por este Cuerpo respecto de la competencia que le es constitucionalmente atribuida (conf. resol. de 24-VI-2015, en esta misma causa) deberán arbitrarse los medios conducentes para que el Tribunal competente dicte de una nueva decisión con arreglo a los lineamientos aquí esbozados.

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hankovits dijo:

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.747

49

Me sumo al voto del doctor de Lázzari y hago propios los fundamentos vertidos para desestimar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, frente a la disidencia efectuada por la doctora Bourimborde, me veo en la necesidad de señalar que no advierto el vicio que pone de relieve la distinguida magistrada.

En efecto, el escrutinio emprendido por la Sala revisora del órgano casacional, por un lado, ha satisfecho el estándar de control horizontal preconizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para garantizar la doble conformidad judicial de acuerdo a lo reglado en el art. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y, por el otro, ha utilizado parámetros de motivación suficientes para no mantener la condena impuesta por la Sala I del órgano anteriormente interviniente, de conformidad a los desarrollos efectuados por el ponente a partir del acápite VIII de su sufragio.

Dichos argumentos, además, la dejan a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada por el Ministerio Público Fiscal, que fuera receptado en el voto con el que discrepo. Es que el vicio adjudicado sólo importa una opinión subjetiva diversa, inidónea -desde la técnica de la impugnación- para enervar las conclusiones del Tribunal intermedio (art. 495, CPP).

Con las aclaraciones efectuadas, voto por la **negativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

///

///

50

Sosa Aubone dijo:

Adhiero al voto del doctor de Lázzari y me sumo a los argumentos del doctor Hankovits, máxime cuando el déficit observado por la doctora Bourimborde está cubierto con lo expresado en el punto VIII.1. del voto que abrió el acuerdo.

Voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la Procuración General, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 496 y concs., CPP).

Asimismo, se declara de oficio la extinción de la acción penal por prescripción respecto de Carlos Alberto Carrascosa en orden al delito de encubrimiento agravado, en función de la calificación resuelta por el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro (arts. 2, 67 -según ley 25.990- y 277 inc. 1 "b" y 3 "a" -texto según ley 25.246, vigente al momento del hecho-, Código Penal).

Regístrese, notifíquese y, devuélvase.


EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

Siguen///



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.747

51

[Firma]
HILDA KOGAN

[Firma]
ANA MARIA BOURIMBORDE

[Firma]
FRANCISO AGUSTIN HANKOVITS

[Firma]
RICARDO DANIEL SOSA AUBONE

SECRETARIA SUPREMA CORTE

REGISTRADO BAJO EL N° 302

[Firma]
R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario

10

11

12